

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1907/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil

Fecha de Resolución

12/01/2022



Palabras clave

Licitaciones; adjudicaciones directas



Solicitud

La ahora recurrente solicitó las actas ordinarias y extraordinarias, así como la "revisión de anexos base" derivadas de las licitaciones y compras por adjudicación directa mayores a 5 millones de pesos, durante los últimos 5 años.



Respuesta

El *sujeto obligado*, en vía de respuesta, remitió tres ligas electrónicas en las cuales, a su decir, podía ser consultada la información de interés de la solicitante.



Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio el hecho de que, presuntamente, el *sujeto obligado* no había entregado la información solicitada.



Estudio del Caso

Esta ponencia determinó que resulta jurídicamente válido que cuando se requiere información, esta sea proporcionada a través de ligas electrónicas, siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: primero, que sean señalados los pasos específicos para acceder a ella o, segundo, que la liga electrónica dirija de manera directa al documento solicitado.

Con base en ello, se llevó a cabo la revisión de los links proporcionados por el *sujeto obligado* y se verificó que en **ninguno de ellos se proporcionó la información de interés de la parte solicitante**.

Lo anterior fue así, toda vez que las ligas electrónicas dirigían al portal de transparencia del *sujeto obligado*, mas no a la información solicitada, además de que el *sujeto obligado* fue omiso en señalar los pasos precisos para acceder a la información.

Derivado de ello, se concluyó que los agravios hechos valer por la ahora recurrente resultaron fundados.



Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta



Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: **1.** Realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y le sea entregada a la recurrente; y **2.** Que en caso de no contar con la información, y de ser procedente, realice la declaratoria de inexistencia de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1907/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, a la solicitud de información número **090163221000029**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	17
RESUELVE	18

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 14 de octubre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090163221000029**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** lo siguiente:

“de conformidad al RR adjunto se solicita a cada OIC del poder ejecutivo local subir al portal todas las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizo de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y numero consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones / lo mismo para la secretaria de obras , seguridad ciudadana , metro bus, STC metro , transportes eléctricos, cable bus , secretaria de la contraloría y finanzas o las seleccionadas” (sic)

Así mismo, la ahora recurrente adjuntó a dicha solicitud la resolución de este *Instituto* recaída dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.1729/2020.

1.2. Respuesta. Mediante oficio identificado con la clave **SGIRPC/OA/UT/0709/2021**, de fecha 20 de octubre, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

“En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta unidad de Transparencia turnó de manera interna su petición a Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, misma que respondió mediante nota informativa del 14 de octubre de 2021.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud se advierte no señala expresamente a esta Dependencia, no obstante en complemento a lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no se omite señalar, que esta dependencia publica la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia en la sección correspondiente al artículo 121 fracción L Actas o minutas de las Reuniones Públicas que puede consultar en la página <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil/Entrada/19541>

O bien en la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=1632&idEntidadParametro=9&idSectorParametro=21> "target="

La respuesta se da en cumplimiento a la resolución al RR.IP.1729/2020 de otro Sujeto Obligado, mismo que remitió a esta dependencia por correo electrónico. En este sentido ya no se realiza una segunda remisión en virtud del criterio 03/2021 que a la letra dicta: [...]

Por ello, solo se procede a indicar las Unidades de Transparencia que pudieran atender su requerimiento en base de datos adjunta. [...]"

Así mismo, el *sujeto obligado* adjuntó los oficios señalados a continuación, con el contenido que se precisa:

- **“Nota informativa” de fecha 14 de octubre, de asunto “Se emite respuesta respecto a la solicitud de información pública número 090163221000029”**

Dicha “Nota informativa” fue signada por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas y remitido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del *sujeto obligado*, mediante el cual se informa, esencialmente, lo siguiente:

“[...] se tiene a bien informar que derivado de la búsqueda efectuada a los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó información y/o documentación alguna relacionada con la solicitud de referencia.”

- **Archivo electrónico en formato Excel, denominado “090763221000029_Directorio_UT”**

El archivo electrónico de referencia contiene una lista de 146 sujetos obligados, y se señala, en algunos casos, la siguiente información: “Url Web”, “Url Transparencia”, “Título”, “Titular”, “Cargo”, “Título Responsable”, “Responsable UT”, “Puesto Responsable”, “Teléfono Responsable”, “Calle”, “Número”, “Piso”, “Oficina”, “Colonia”, “Delegación”, entre otros datos.

Finalmente, el *sujeto obligado* también adjuntó la resolución recaída dentro del recurso de revisión identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.1729/2020.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 22 de octubre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“no entregó todos los docs completos con sus anexos que soporta lo entregado y no entregado” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **25 de octubre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **SGIRPC/OA/UT/730/2021**, signado por el Asesor y Responsable de la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Que, en fecha 4 de noviembre, había emitido respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, la cual fue notificada mediante estrados, toda vez “que el solicitante no señaló correo para recibir información y notificaciones en SIGEMI ni en SISAI”;
- Que la información solicitada formaba parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracción L de la *Ley de Transparencia*;
- Que dicha situación se había dado a conocer a la entonces solicitante, ante lo cual se le había proporcionado el hipervínculo <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil/entrada/19541>;

- Que las contrataciones realizadas al amparo de la Ley de Adquisiciones local formaban parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracción XXX de la *Ley de Transparencia*, por lo que se le había proporcionado el siguiente enlace: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil/entrada/19260>;
- Que era ampliamente válido entregar el hipervínculo directo a la información correspondiente;
- Que, toda vez que la información requerida se encontraba disponible en el portal de transparencia del *sujeto obligado*, la información se entregó dentro del plazo de cinco días que marca el artículo 209 de la *Ley de Transparencia*;
- Que, por lo anterior, el *sujeto obligado* había actuado “en estricto apego a la normativa en materia de transparencia, tanto para las formalidades del procedimiento para publicar y entregar información que forma parte de las obligaciones de transparencia como para la atención expedita de las solicitudes de acceso a la información”; y
- Que, derivado de ello, solicitaba a este *órgano garante* el considerar como inoperante el agravio señalado por la ahora recurrente y, por lo tanto, que sobreseyera el presente recurso de revisión.

Así mismo, como medios probatorios, el *sujeto obligado* aportó los siguientes:

- Documental pública consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información 090163221000029, **SGIRPC/OA/UT/709/2021**;
- Documental pública consistente en la “Nota Informativa” de fecha 4 de octubre; y
- Documental pública consistente en la respuesta complementaria emitida a la solicitud señalada, mediante oficio **SGIRPC/OA/UT/725/2021**, notificada vía estrados.

Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* ni en el correo electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluido su derecho para ello.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **25 de octubre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 14 de octubre la ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* las actas ordinarias y extraordinarias, así como la “revisión de anexos

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de bases” mediante las cuales se realizaron licitaciones y compras por adjudicación directa mayor a 5 millones de pesos. Ello, respecto de los últimos 5 años.

Dicho requerimiento, en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, fue realizado, además, a la “secretaria de obras , seguridad ciudadana , metro bus, STC metro , transportes eléctricos, cable bus , secretaria de la contraloría y finanzas o las seleccionadas” (sic), así como a los “OIC del poder ejecutivo local”, durante el mismo periodo.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **SGIRPC/OA/UT/0709/2021**, en el cual señaló, de manera esencial, que la información solicitada correspondía a las “obligaciones de transparencia en la sección correspondiente al artículo 121 fracción L”, razón por la cual le señaló dos ligas electrónicas donde presuntamente se ubicaba la información requerida.

Dicha información fue complementada mediante la “Nota informativa” de fecha 14 de octubre, cuyo contenido ya fue precisado en párrafos precedentes, el cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por precisado como si a la letra se insertase.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *sujeto obligado*, presuntamente, violenta su derecho de acceso a la información al no entregar, **de manera completa**, la información solicitada.

Como medio probatorio, adjuntó la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1729/2020.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, no proporcionó la información solicitada de manera completa

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicitó las actas ordinarias y extraordinarias, así como la “revisión de anexos de bases” mediante las cuales se realizaron licitaciones y compras por adjudicación directa mayor a 5 millones de pesos, respecto de los últimos 5 años.

Como respuesta, el *sujeto obligado* proporcionó dos ligas electrónicas en las cuales, de manera presunta, se localizaba la información solicitada.

Bajo esta lógica, y a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*, esta ponencia llevará a cabo el análisis de cada una de ellas, con la finalidad de corroborar si la información, efectivamente, se encuentra alojada en dichos sitios.

La primera liga electrónica es la siguiente:
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil/entrada/19541>. Al consultar su contenido, se advierte la información que se presenta a continuación:

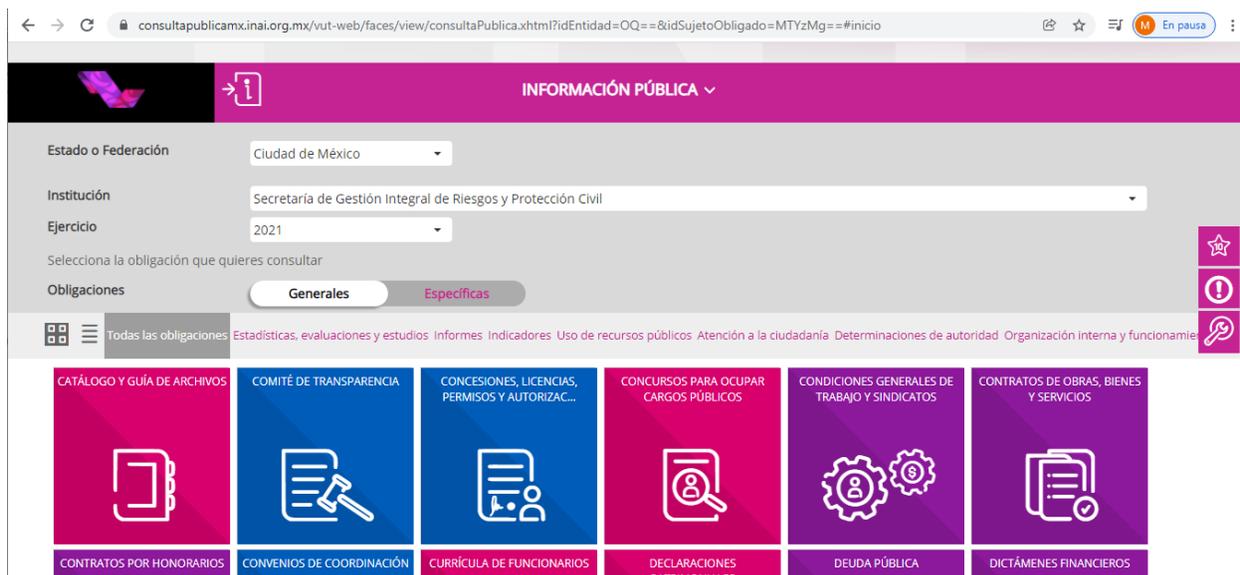


The screenshot shows the website interface for the Portal de Transparencia de la Ciudad de México. The header includes the logo of the Government of Mexico City and a search bar. A navigation menu contains links for Inicio, Secretarías, Órganos desconcentrados, Órganos descentralizados, Órganos paraestatales y auxiliares, Órgano de Apoyo Administrativo, and Links de interés. The main content area displays the 'Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil' and a list of articles: Artículo 2, Artículo 4, and Artículo 121. The 'Artículo 121' section is expanded to show 'Fracción L' and 'Inciso a'. Below this, there is a section for 'Actas o minutas de las Reuniones Públicas' with details: Fecha de creación: 22 Octubre 2021, Vigencia: 30 Septiembre 2021, Validación: 22 Octubre 2021, and Autoridad que la crea o remite: Áreas de la SGI RPC.

Tal como se advierte, al consultar dicha liga, se despliega la página del Portal de Transparencia de la Ciudad de México, correspondiente al *sujeto obligado*. Así mismo, podemos identificar que en él se encuentran las obligaciones de transparencia comunes, específicamente por cuanto hace a las “Actas o minutas de las Reuniones Públicas” contenidas en la fracción L del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en dicha página se advierten los documentos en formato XLS de las actas o minutas de los años 2019, 2020 y 2021.

La segunda de las ligas electrónicas es la siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=1632&idEntidadParametro=9&idSectorParametro=21> "target=. Al consultar dicha liga, se advierte que el buscador, de manera automática, la modifica, para quedar como sigue: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=OQ==&idSujetoObligado=MTYzMg==#inicio>, tal como se advierte a continuación:



En este caso, se despliega la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de las obligaciones del *sujeto obligado* en la materia. Así mismo, se advierten las diversas secciones en las que puede ser consultada la información pública, tales como "Catálogo y guía de archivos", "Concursos para ocupar cargos públicos", "Contratos de obras, bienes y servicios", así como "Dictámenes financieros" y "Sueldos", solo por mencionar algunos ejemplos.

Finalmente, el *sujeto obligado*, en respuesta complementaria, dio a conocer la siguiente liga: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil/entrada/19260>, de la cual se desprende la siguiente página:



The screenshot shows the website interface for the Portal de Transparencia de la Ciudad de México. The browser address bar displays the URL: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil/entrada/19260>. The page header includes the logo of the Government of Mexico and the text 'Portal de Transparencia de la Ciudad de México'. A search bar is present with the placeholder text 'Buscar en el sitio'. A navigation menu is visible with the following items: Inicio, Secretarías, Órganos desconcentrados, Órganos descentralizados, Órganos paraestatales y auxiliares, Órgano de Apoyo Administrativo, and Links de interés. The main content area is divided into two columns. The left column lists: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Responsable de la Unidad de Transparencia, Archivo histórico, Artículo 2, Artículo 4, and Artículo 121. The right column displays the title 'Artículo 121' with a plus sign, followed by 'Fracción XXX' with a plus sign, and 'Inciso a' with a plus sign. Below this, the title 'Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados' is shown, along with the following details: Fecha de creación: 21 Octubre 2021, Vigencia: 30 Septiembre 2021, and Validación: 21 Octubre 2021.

Al consultar el contenido de dicha liga, se puede observar la página del Portal de Transparencia de la Ciudad de México, en la parte correspondiente al *sujeto obligado*, y por cuanto hace a los “Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados”, obligación contenida en el artículo 121, fracción XXX de la *Ley de Transparencia*.

De la misma forma que en el primero de los casos señalados, al desplazarse sobre dicho portal se pueden observar diversos archivos en formato XLS correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

Ahora bien, para determinar si el *sujeto obligado* dio cumplimiento a la *Ley de Transparencia*, debe considerarse que, a través de diversas resoluciones de recursos

de revisión, este *órgano garante* ha determinado que **sí es factible entregar información mediante una liga electrónica**, siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: a) que sea proporcionado un link y los pasos específicos para acceder al documento correspondiente, por ejemplo: “1. Dar click en el botón ‘Sueldos’; 2. Identificar el buscador; 3. Escribir el nombre de la persona funcionaria pública cuyo sueldo quiere ser consultado y presionar ‘Buscar’; 4. Dar click al botón ‘Consultar’, para desplegar el documento requerido”; o b), que el link proporcionado dirija directamente al documento solicitado. Este tipo de ligas electrónicas, generalmente, se identifican porque contienen la terminación “.pdf”.

Precisado lo anterior, y una vez consultadas las ligas electrónicas proporcionadas por el *sujeto obligado*, este *órgano garante* concluye que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **FUNDADOS**.

Ello, en razón que ninguno de las tres ligas dirige al documento solicitado, ni se proporcionaron las instrucciones precisas para poder ubicarlo dentro de los diversos portales de internet.

Por el contrario, las ligas proporcionadas dirigen a los portales de transparencia del *sujeto obligado*, sin que la información pueda ser localizada de manera efectiva; ello es así toda vez que el *sujeto obligado* fue omiso en señalar los pasos precisos para poder acceder a ella, aunado a que, de manera aparente, únicamente se localiza información correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, aun y cuando en la solicitud la ahora recurrente también solicitó información de los años 2017 y 2018.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Instituto* que la ahora recurrente anexó como medio probatorio la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2020**, cuyo resumen se presenta a continuación:

¿Qué información fue solicitada?	¿Qué respondió el sujeto obligado?	¿Qué determinó el <i>Instituto</i> ?
“todas las reuniones ordinarias y extraordinaria A121Fr50 – Reuniones Públicas Ordinarias y Extraordinarias [...] así como A121FrXXX [...]”	La Secretaría de la Contraloría General, en respuesta, proporcionó los datos de contacto de diversos sujetos obligados, toda vez que los mismos fueron mencionados en la solicitud.	Este <i>órgano garante</i> determinó modificar la respuesta y, a su vez, le ordenó al <i>sujeto obligado</i> entregar la información solicitada.

No obstante, de la lectura de dicha resolución, no se advierte relación entre esta y el *sujeto obligado*, puesto que si bien se requirió información similar, este no fue señalado.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena que emita una nueva en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, consistente en las actas ordinarias y extraordinarias, así como los “anexos de bases” de licitaciones y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones

de pesos, que se hayan generado durante los últimos 5 años, y le sea entregada a la ahora recurrente.

- En caso de no contar con la información, y de ser procedente conforme a la *Ley de Transparencia*, realice la declaratoria de inexistencia respectiva, conforme a dicho ordenamiento.

En el supuesto de que el *sujeto obligado* proporcione la información a través de ligas electrónicas, deberá ser cumplida alguna de las dos condiciones señaladas, es decir, que sean precisados los pasos exactos para acceder a la información o que el link dirija, de manera directa, al documento requerido.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO